

Cuenta. El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno con el oficio sin número y anexos, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, Oaxaca, de fecha dieciséis de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/92/2022.

ACTORA: CARMY DANNÆ
CARVAJAL GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN
MARTÍN TOXPALAN, OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* al rubro indicado, promovido por Carmy Dannaë Carvajal González¹, quien se autoadscribe como persona indígena y comparece en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, postulada por la planilla lila; en contra del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, ante la falta de paridad en su integración, la negativa de registrar a su Representante, y la aprobación del registro de las planillas morada, azul, blanca y vino.

¹ En lo subsecuente, actora o parte actora.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen sobre el método de elección. El veinticinco de marzo del año en curso², el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-225/2022, mediante el cual se identificó el método de elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca; Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos. El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022; a través del cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identificaron los métodos de elección de sus Autoridades Municipales; entre ellos, el de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

1.3 Instalación del Consejo y emisión de la convocatoria. El uno de diciembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral, quien emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

1.4 Registro de planillas. De conformidad con lo establecido en la convocatoria, el siete de diciembre se llevó a cabo el registro de planillas, dentro de ellas, la encabezada por la actora, a la que se le asignó el color lila para su identificación. Ese mismo día inició el periodo de campañas.

² En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

1.5 Solicitud de registro de representante. Mediante escrito, la actora solicitó al Consejo Municipal Electoral el registro de su Representante ante ese órgano colegiado.

En sesión del nueve siguiente, el Consejo Municipal Electoral negó el registro solicitado. Lo cual le fue notificado ese mismo día a la actora.

1.6 Interposición del medio impugnativo. Disconforme con lo anterior, el quince de diciembre, la actora controvertió tal negativa ante este Tribunal y, al día siguiente, el Magistrado instructor radicó su demanda en la ponencia a su cargo, solicitando al Consejo Municipal Electoral el trámite de publicidad respectivo y su informe circunstanciado.

Por acuerdo de este mismo día, el Magistrado instructor tuvo al Consejo Municipal Electoral remitiendo el informe requerido y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto la actora se duele de la falta de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral, la negativa de registro de su Representante ante ese órgano colegiado y la aprobación del registro de las planillas morada, azul, blanca y vino; actos que, desde su óptica, son contrarios al sistema normativo interno de ese Municipio.

Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 89 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, que establece que dicho juicio es procedente para controvertir los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por integrantes de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Agréguese al expediente el oficio sin número, suscrito por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Martín Toxpalan, Oaxaca; al que hace referencia la cuenta que antecede a la sentencia.

Se tiene al citado Presidente remitiendo el original de su informe circunstanciado, con el cual se dio cuenta en el proveído del Magistrado instructor de esta misma fecha, así como la documentación que le fue requerida por acuerdo del dieciséis pasado; con lo cual da cumplimiento a dicho requerimiento.

Luego, dado el volumen de la documentación remita, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** que, con la misma, forme el *cuaderno accesorio* anexo al presente expediente; a fin de facilitar su consulta y manejo.

4. CUESTIÓN PREVIA

No pasa desapercibido para este Pleno que, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no se cuenta con las constancias que acrediten el trámite de publicidad dado al escrito de demanda, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin embargo, dado que el juicio se presentó anteayer, y que la elección cuyo proceso se impugna, se celebrará mañana; se estima que la resolución de la controversia resulta de suma urgencia y, toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para ello, por excepción, este Pleno determina procedente el dictado de la sentencia, a fin de dotar de certeza a la elección.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican las acciones y omisiones que le causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

5.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

La actora refiere que fue notificada tanto de la negativa del registro de su Representante, como del registro de las planillas morada, azul, blanca y vino; el nueve de diciembre.

Luego, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ en su jurisprudencia de

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior.

rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”⁷, cuando comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; como acontece en el caso, para efectos del cómputo respectivo, no deben considerarse los días inhábiles en términos de ley, los sábados ni los domingos.

Por tanto, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del doce al quince de diciembre, y dado que fue este último día cuando se presentó la demanda ante este Tribunal, la misma resulta oportuna.

5.3 Legitimación. El juicio se promovió por la actora en su calidad candidata a Presidenta Municipal postulada por la planilla lila, lo cual se corrobora con el expediente electivo.

5.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la actora controvierte, como se dijo, la negativa del registro de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral, así como el registro de las planillas morada, azul, blanca y vino. Por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarle.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁷ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,Y,PERS ONAS,IND% c3% 8dGENAS.,EL,PLAZO,QUE,TIENEN,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI% c3% 93N,R ELACIONADOS,CON,SUS,PROCESOS,ELECTIVOS,DEBE,COMPUTARSE,SIN,TOMAR,EN,CUENTA,LOS,D% c3% 8dAS,S% c3% 81BADOS,,DOMINGOS,E,INH% c3% 81BILES>.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

6.1.1 Parte actora.

La actora expuso que el siete de diciembre, de conformidad con lo establecido en la convocatoria, solicitó el registro de la planilla por ella encabezada, a fin de contender en el proceso de elección de concejalías al Ayuntamiento. Así como que en sesión celebrada ese mismo día, el Consejo Municipal Electoral autorizó su registro, siendo la única planilla registrada.

Expuso que, mediante escrito, solicitó al Consejo Municipal Electoral el registro de su Representante ante ese órgano colegiado, lo cual, en la sesión celebrada el nueve de diciembre, le fue negado sin razón alguna.

Determinación que ese mismo día le fue notificada y, del acta de dicha sesión, se enteró que en ésta se autorizó el registro de las diversas planillas morada, azul, blanca y vino.

Lo que, desde su óptica, resulta inviable, dado que el único día contemplado en la convocatoria para el registro de planillas fue el siete de diciembre.

Asimismo, refiere que de dicha acta advirtió que, de la totalidad de integrantes del Consejo Municipal Electoral, solo dos son mujeres y los restantes hombres, lo que estima trastoca el principio de paridad que rige a ese tipo de órganos.

6.1.2 Consejo Municipal Electoral.

Al rendir su informe, el Consejo Municipal Electoral narró que el Instituto Electoral Local en coordinación con el Instituto Nacional de Pueblos indígenas, realizaron talleres sobre la participación política de las mujeres en el Municipio de Santa María Toxpalan, Oaxaca.

Que derivado de lo anterior, se logró la integración de dos mujeres como integrantes del ese órgano colegiado, lo cual, si bien no es el

cincuenta por ciento pretendido por la actora; ello se debe a que son las Comunidades que integran el Municipio quienes designan a sus Representantes ante el Consejo; por lo cual, en respeto a su autonomía, no puede constreñírseles a designar a determinado sexo.

Informó que el día del registro de planillas, esto es, el siete de diciembre, las planillas morada, azul, blanca y vino; solicitaron al Consejo Municipal Electoral una prórroga para la presentación de la documentación establecida al efecto en la convocatoria.

Prórroga que les fue autorizada ese mismo día, otorgándoseles el plazo de cuarenta y ocho horas para solventar todos los requisitos atinentes, las cuales vencieron el nueve de diciembre y, al haber colmado tales exigencias oportunamente, fue aprobado su registro.

Finalmente refirió que, por acuerdo del Consejo Municipal Electoral, se estableció que las planillas no pueden designar como sus Representantes ante ese órgano, a familiares consanguíneos en línea recta en primer grado, razón por la cual fue negado el registro del Representante de la actora.

6.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su

⁸ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a)** Vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral.
- b)** Negativa del registro de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral.
- c)** Registro extemporáneo de las planillas morada, azul, blanca y vino.
- d)** Inelegibilidad de las y los integrantes de las planillas morada, azul, blanca y vino.

6.3 Pretensión de la actora.

La pretensión de la actora es que este Tribunal ordene la integración paritaria del Consejo Municipal Electoral, el registro de su Representante ante ese órgano colegiado, y declare la nulidad del registro de las planillas morada, azul, blanca y vino, así como la inelegibilidad de sus integrantes.

6.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con el proceso de elección de concejales de un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción

de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, en el caso concreto, **se evidencia un conflicto intracomunitario**, toda vez que la actora se duele las restricciones de las que ha sido objeto por parte del Consejo Municipal Electoral, así como de las acciones por éste realizadas en el desarrollo del proceso electoral.

Es decir, estamos ante la probable vulneración a sus derechos político-electorales y la transgresión al sistema normativo interno del Municipio, por parte del órgano comunitario responsable del proceso electivo.

6.5 Análisis de los agravios.

a) Vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral.

Como se adelantó, la parte actora señaló que el Consejo Municipal Electoral se instaló con la participación de catorce personas, de las cuales el Presidente y la Secretaria corresponden a funcionarios designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁹ y, los doce Consejeros restantes, designados por las Comunidades que integran el Municipio.

Empero, de éstos, solo dos son mujeres y los restantes hombres; por lo que, a su estima, no se cumplió con el principio de paridad de género reconocido constitucionalmente.

Ahora bien, el artículo 2º apartado A fracción I de la Constitución Política Federal dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En su fracción VII refiere que, en los Municipios con población indígena, se deben elegir Representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal refiere que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

⁹ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

El artículo 115 fracción I de la Constitución Política Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, el noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Local, dispone que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

El artículo 25 apartado A fracción II de la Constitución Política Local refiere que la ley protegerá y garantizará las prácticas democráticas en todas las Comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos.

Para lo cual, se deberán establecer mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas.

Indica que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Especificando que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género.

En el artículo 113 fracción I de la Constitución Política Local se constriñe a que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente

Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Así como que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas, integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género.

Luego, el artículo 2 fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, define a la paridad de género, como un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, el cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Especifica que la paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

En el artículo 15 numeral 3 de dicha Ley, se establece que, en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios de igualdad de derechos y de paridad de género; entre otros.

El artículo 24 numeral 5 de ese ordenamiento legal, dispone que los Municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus Ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género.

Cabe señalar que el anterior articulado se incorporó al marco jurídico estatal, a través del Decreto número 1511¹¹, aprobado por la

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Mil quinientos once.

Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado, publicado el treinta de mayo del dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente.

De lo anterior se concluye que la integración de los Ayuntamientos y de Representantes de comunidades indígenas en dichos órganos de gobierno, debe conformarse de forma paritaria; esto es, con la mitad de hombres y la mitad de mujeres.

Sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos ante un órgano electoral comunitario que, si bien sus integrantes son designados a través del voto popular, **no se trata en específico del órgano de gobierno destinatario de la referida normativa legal.**

Aunado a ello, suponiendo sin conceder que le fuese aplicable dicha normativa, hoy día no le resultaría cabalmente exigible, en atención a que mediante Decreto número 698¹², publicado el veinticinco de octubre pasado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, que de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente; la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado reformó el artículo tercero transitorio del diverso Decreto 1511¹³ antes citado, para quedar así:

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto Estatal será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De lo que se sigue que el legislador local determinó que, en tratándose de Comunidades indígenas, la paridad debe ser gradual, en consonancia con los sistemas normativos internos de cada Municipio.

¹² Seiscientos noventa y ocho.

¹³ Mil quinientos once.

Luego, en el actual Consejo Municipal Electoral participan dos mujeres, lo que, en contraposición con pasados procesos electorales, es, aunque incipiente, un avance en la inclusión de las mujeres en la integración de dicho órgano comunitario.

Asimismo, como se adelantó, constitucional¹⁴ y convencionalmente¹⁵ las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, tienen reconocido el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a su normatividad consuetudinaria.

Sistemas que pueden modificarse y adaptarse a las necesidades que surjan con el devenir del tiempo, ya sea por adecuaciones legales (como en el caso derivado de la paridad en la integración del Ayuntamiento), o por las exigencias de sus integrantes o de otras Comunidades con las que guarden relación.

Sin embargo, no resulta válido que, una vez iniciado el proceso comicial se cambien o se modifiquen tales reglas; menos aún sin consultar previamente a la asamblea, estableciendo directrices que estén en contra de sus propias tradiciones.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo interno, la Asamblea General Comunitaria, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO”¹⁶.

¹⁴ De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal.

¹⁵ De conformidad con los artículos 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017, páginas 38 y 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=modificaci%c3%b3n>.

La cual privilegia que, a través del dialogo, las y los propios integrantes de las comunidades, si así lo estiman, puedan consensar los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, con la finalidad de evitar la generación de conflictos extra o intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

Ahora bien, en el caso a estudio, como se dijo, de acuerdo al actual y vigente método de elección, en la designación de integrantes del Consejo Municipal Electoral, no han considerado la conformación paritaria del mismo, ni están obligados a ello por las razones dadas con anterioridad.

En razón a lo anterior, es **infundado** el agravio de la actora.

b) Negativa del registro de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral.

La actora expuso que, mediante escrito, solicitó al Consejo Municipal Electoral el registro de su Representante ante ese órgano colegiado, lo cual fue por éste analizado en su sesión de fecha nueve de diciembre, pronunciándose en sentido negativo, al acordar:

[...]

PRIMERO. En atención a la solicitud de registro de representante de planilla LILA, signado por la LE. Carmy Danna Carvajal González, el consejo municipal determina que las representaciones de planillas ante ese consejo sea un propietario y que no sean consanguíneo en línea recta en primer grado.

[...]

Ahora bien, la actora reconoce que la persona que propuso como Representante de su planilla, es su esposo.

Luego, de acuerdo al artículo 6 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, el matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

En su artículo 14 fracción III, refiere que es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, el parentesco de consanguinidad legítimo o

natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.

En su diverso artículo 140 señala que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Asimismo, de la lectura sistemática de los artículos 139 al 142 del citado Código, se desprende que, entre cónyuges no existe parentesco alguno; es decir, no son familiares de ninguna clase.

En razón a lo anterior, al ser el cónyuge de la actora, la persona por ella propuesta como su Representante ante el Consejo Municipal Electoral, no recae en el supuesto establecido por ese órgano colegiado; esto es, la persona propuesta no es pariente consanguíneo en línea recta en primer grado de la actora.

Por tal razón, es **fundado** el agravio.

Luego tomando en cuenta que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de veda electoral, y que el día de mañana se llevará a cabo la elección, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia de la actora; **en plenitud de jurisdicción**, este Pleno aprueba el registro de Juan Montalvo Marín como Representante de su planilla ante el Consejo Municipal Electoral.

c) Registro extemporáneo de las planillas morada, azul, blanca y vino.

La actora expuso que, de acuerdo a la convocatoria, el único día de registro de planillas era el siete de diciembre, fecha en que la ella solicitó el registro de su planilla y, toda vez que sus integrantes cumplieron con todos los requisitos y documentación al efecto establecida, en sesión de esa fecha, el Consejo Municipal Electoral aprobó su registro.

Sin embargo, aduce que, en la sesión del nueve de diciembre, se aprobó el registro de las planillas morada, azul, blanca y vino; en contraposición a lo establecido en la convocatoria.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral informó que el día programado para el registro de las planillas, esto es, el siete de diciembre, las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto.

Solicitud que, en la sesión celebrada ese mismo día, fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral, concediéndoseles el plazo de cuarenta y ocho horas.

Plazo que venció el nueve de diciembre, y al haber colmado tales exigencias oportunamente, en sesión de esa fecha, el Consejo Municipal Electoral aprobó su registro.

Lo anterior, se corrobora con las actas de las sesiones del Consejo Municipal Electoral del siete y del nueve de diciembre, a las cuales se les concede valor probatorio pleno¹⁷, al ser documentos emitidos por el órgano electoral comunitario en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; máxime que obran en copias certificadas por la Secretaría de ese Consejo.

Ahora bien, del dictamen¹⁸ DESNI-IEEPCO-CAT-225/2022 por el cual el Instituto Electoral Local identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, se advierte que el órgano electoral comunitario es el Consejo Municipal Electoral.

Así como que, una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, es el ente encargado de coordinar las sesiones de trabajo con la finalidad

¹⁷ En términos de lo establecido en el artículo 14 numeral 3 inciso b) y artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Dictamen consultable en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/225_SAN_MARTIN_TOXPALAN.pdf.

de preparar, organizar y **acordar las normas que regirán en la elección.**

De lo que se sigue que dicho Consejo es la autoridad electoral en el Municipio, con facultades para emitir la convocatoria y las normas que regirán la elección.

En el caso concreto, tenemos que el uno de diciembre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para el presente proceso electivo, en la cual se estableció que dicho órgano colegiado es la máxima autoridad durante el proceso y la jornada electoral.

Asimismo, en la convocatoria, en su Base tercera punto siete, estableció que la solicitud de registro de planillas sería en la sede de ese Consejo, el día siete de diciembre en un horario de diez a trece horas.

Luego, de acuerdo a lo informado por el Consejo Municipal Electoral, en la fecha programada, las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron su registro respectivo.

Empero, que, al no contar con toda la documentación exigida en la convocatoria, solicitaron una prórroga para recabarla. Solicitud que les fue concedida por el plazo de cuarenta y ocho horas.

De lo anterior se sigue que las planillas morada, azul, blanca y vino solicitaron oportunamente su registro ante el Consejo Municipal Electoral, en términos de lo establecido en la convocatoria.

Y si bien solicitaron una prórroga para exhibir la totalidad de la documentación requerida, ésta les fue concedida por el máximo órgano de autoridad durante el desarrollo del proceso electivo; es decir, el Consejo Municipal Electoral.

Máxime que en el transitorio único de la convocatoria, se estableció que lo no previsto en la misma, sería resuelto por el Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, en la jurisprudencia de rubro “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”¹⁹, la Sala Superior determinó que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Para probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.**

Lo anterior, con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política Federal.

Es por estas razones, que devine **infundado** el motivo de disenso planteado por la actora.

d) Inelegibilidad de las y los integrantes de las planillas morada, azul, blanca y vino.

La actora refirió que las y los integrantes de las planillas morada, azul, blanca y vino; no exhibieron la documentación establecida en la convocatoria, ni están conformadas paritariamente, lo que también deviene en la inviabilidad de su registro.

¹⁹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 50 y 51; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=subsanar>

En ese sentido, en cuanto hace a la documentación a exhibir por parte de las planillas, en la Base tercera punto nueve de la convocatoria se estableció que, a la solicitud de registro, debía acompañarse:

- 1) Acta de nacimiento.
- 2) Copia de la credencia para votar.
- 3) Constancia de antecedentes no penales, expedida por el Síndico Municipal.
- 4) Constancia de origen y vecindad, y
- 5) Comprobante de domicilio.

Sin embargo, la actora no especifica qué integrantes de qué planillas no cumplieron con la documentación antes enlistada, ni mucho menos indica cuál de ésta es la que no fue exhibida por dichos integrantes.

Con lo anterior, el planteamiento de la actora se torna **inoperante**, al no dotar de los elementos necesarios para su estudio.

Sin que lo anterior le repare perjuicio alguno a la actora, puesto que en la jurisprudencia de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”²⁰, la Sala Superior concluyó que el análisis de la elegibilidad de las y los candidatos puede presentarse en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de las y los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias, la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Por ende, llegado el momento y de así convenir a sus intereses, la actora se encontrará en la aptitud de controvertir los requisitos que, en su caso, no hayan colmado las y los integrantes de las referidas planillas.

²⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,de,elegibilidad>.

Asimismo, de esta forma se garantiza el derecho defensa de éstos(as) para alegar lo que consideren pertinente, puesto que como se evidenció en apartados previos, dada la urgencia en la resolución del presente asunto, no se cuenta con las constancias que acrediten el trámite de publicidad dado al escrito de demanda.

Trámite durante el cual, las y los integrantes de las planillas en cita pudieran apersonarse a juicio como terceros interesados en defensa de sus derechos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la conformación de las planillas cuestionadas, en la Base tercera puntos cuatro y cinco de la convocatoria, se estableció que las planillas se integrarían por siete personas propietarias y por siete suplentes; de las cuales, al menos tres propietarias y tres suplentes debían ser mujeres.

Luego, de la documentación que obra en el expediente, se coligue la integración de las planillas morada, azul, blanca y vino. A saber:

Planilla	Hombres	Mujeres	Cumple convocatoria
Morada	Cuatro propietarios Dos suplentes	Tres propietarias Cinco suplentes	Si
Azul	Cuatro propietarios Cuatro suplentes	Tres propietarias Tres suplentes	Si
Blanca	Cuatro propietarios Cuatro suplentes	Tres propietarias Tres suplentes	Si
Vino	Cuatro propietarios Tres suplentes	Tres propietarias Cuatro suplentes	Si

De lo anterior se sigue que la integración de las planillas cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria y, en consecuencia, su registro resultaba procedente.

Aunado a ello, como se estableció líneas arriba, de acuerdo al Decreto número 698²¹, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado, al día de hoy, la paridad en la integración de los Ayuntamientos, no es cabalmente exigible en aquellos Municipios que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, como aquí sucede.

De igual forma, al menos, desde el siete de diciembre, fecha en la que la actora solicitó el registro de su planilla, conocía el contenido de la convocatoria; en la que, como se dijo, se estableció la forma de integración de las planillas; sin que oportunamente la controvirtiera.

Es por estos motivos que deviene **infundado** del agravio en estudio.

Por último, dado que el Consejo Municipal Electoral remitió el expediente electivo, se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la actora en ese sentido.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado fundado uno de los agravios planteados, se precisan los efectos²² de la presente sentencia:

A. Se aprueba el registro de Juan Montalvo Marín, como Representante de la planilla encabezada por la actora, ante el Consejo Municipal Electoral.

B. Se ordena a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral acaten cabalmente la presente determinación.

Se **apercibe a las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado se les impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²³; medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandado.

²¹ Seiscientos noventa y ocho.

²² Con fundamento en el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a ello, para el caso de incumplimiento, **se dará vista al Consejo General del Instituto Electoral Local** para que, al momento de calificar jurídicamente la elección, analice lo aquí determinado, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto se:

8. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio esgrimido por la actora relativo a la negativa del registro de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral, e **inoperante e infundados** los restantes.

Segundo. Se **aprueba** el registro de Juan Montalvo Marín, como Representante de la planilla encabezada por la actora, ante el Consejo Municipal Electoral

Tercero. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene designado, así como al público en general a través de los estrados de este Tribunal.

Luego, atendiendo a que el Presidente del Consejo Municipal Electoral es un funcionario adscrito al Instituto Electoral Local, se requiere a éste último que, en auxilio de labores de este Tribunal, le notifique la presente sentencia y, hecho que sea, inmediatamente, remita copias certificadas de las constancias que así lo acrediten²⁴.

Cúmplase.

²⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado en funciones por Ministerio de Ley²⁵ Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada²⁶; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General²⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁵ De conformidad con el acuerdo 07/2022, aprobado por mayoría de votos de las Magistradas, en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 09/diciembre/2022.

²⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.